



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

- I. **VISTOS**, el Informe N° 000022-2025-SDPCICI-DDC ICA/MC, del 27 de noviembre de 2025; el Informe Técnico Pericial N°000008-2025-SDPCICI-DDC ICA-AHC/MC, del 25 de noviembre de 2025; el Informe N° 000007-2026-DGDP-VMPCIC-MCS/MC, del 2 de febrero de 2026; emitidos en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor Ismael Roberto Elías Aymar y la persona jurídica COVEMINE S.C.R.L.;

II. CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

- 1.1 Que, el bien inmueble prehispánico: sitios y paisajes arqueológico de Nasca, sector Parcela 3, cuenta con la determinación de la protección provisional a través de la Resolución Directoral N°000019-2022-DGPA/MC de fecha 15.03.2022, renovada mediante Resolución Directoral N°000202-2024-DGPA-VMPCIC/MC de fecha 26.11.2024, por un plazo de dos años, prorrogable por el mismo plazo y cuenta con plano perimétrico con código PPROV-044-MC-DGPA-DSFL-2021 WGS84;
- 1.2 Asimismo, se encuentra ubicado dentro del área de reserva arqueológica líneas y geoglifos de Nasca, declarado mediante Resolución Jefatural N° 421/INC, de fecha 26 de julio de 1993. Asimismo, mediante Resolución Directoral Nacional N° 654/INC, del 13 de agosto de 2004, resuelve en el artículo 1º, Precisar el artículo 1º de la Resolución Jefatura N° 421/INC. Esta misma Resolución en el Artículo 2º, aprobó el Plano Perimétrico PP N° 0106-INC_DREPH/DA-2004-UG, a escala 1/150,000, con un área de 5633.47 km² y un perímetro de 297,116.50 metros;
- 1.3 Que, mediante Resolución Sub Directoral N°000011-2025-SDPCICI-DDC ICA/MC, de fecha 06 de mayo del 2025, (en adelante, la RD de PAS), la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, resuelve iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS) contra Ismael Roberto Elías Aymar, identificado con DNI N°22065031 y la persona jurídica COVEMINE S.C.R.L., con RUC N°20494488303, (en adelante, los administrados), por ser los presuntos responsables de la remoción con maquinaria pesada (cargador frontal) y habilitación de trocha carrozable directamente sobre dos geoglifos (G1 y G2) prehispánicos y la afectación del pavimento desértico por el ingreso no autorizado de una moto lineal de color rojo con placa B30245 y una camioneta 4x4 de color negro de placa ADE-889 al interior del Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca y Palpa, Sector Parcela 3, infracción prevista en el literal e) del inciso 49.1 del artículo 49 de la Ley N° Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770;



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

- 1.4 Que, COVEMINE S.C.R.L fue debidamente notificada el 09 de mayo de 2025, conforme se advierte del Acta de Notificación Administrativa N°2736;
- 1.5 Que, el señor Ismael Roberto Elías Aymar fue debidamente notificado el 09 de mayo de 2025, conforme se advierte del Acta de Notificación Administrativa N°2737;
- 1.6 Que, mediante escrito ingresado el 16 de mayo de 2025, presentado de forma virtual, el señor Ismael Roberto Elías Aymar presenta descargos;
- 1.7 Que, mediante escrito ingresado el 23 de mayo de 2025, presentado de forma virtual, COVEMINE S.C.R.L presenta descargos;
- 1.8 Mediante Resolución Sub Directoral N°000018-2025-SDPCICI-DDC ICA/MC, de fecha 30 de mayo del 2025, se resuelve en su Artículo Primero RECTIFICAR el error material contenido en el Artículo primero de la parte resolutiva de la Resolución Sub Directoral N°000011-2025-SDPCICI-DDC ICA/MC;
- 1.9 Mediante Resolución Sub Directoral N°000035-2025-SDPCICI-DDC ICA/MC, de fecha 10 de octubre del 2025, se resuelve en su Artículo Primero RECTIFICAR el error material contenido en el Artículo primero de la parte resolutiva de la Resolución Sub Directoral N°000011-2025-SDPCICI-DDC ICA/MC, de fecha 06 de mayo del 2025 y en la Resolución Sub Directoral N°000018-2025-SDPCICI-DDC ICA/MC, de fecha 30 de mayo del 2025;
- 1.10 Que, mediante Informe Técnico Pericial N°000008-2025-SDPCICI-DDC ICA-AHC/MC, de fecha 25 de noviembre del 2025, se concluye que el bien inmueble prehispánico; sitios y paisajes arqueológicos “Líneas y Geoglifos de Nasca, Sector Parcela 3”, integrante del Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, corresponde a un bien RELEVANTE, viéndose afectado de forma GRAVE;
- 1.11 Que, con fecha 27 de noviembre de 2025, la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Ica emite el Informe N° 000022-2025-SDPCICI-DDC ICA/MC (en adelante, *Informe Final de Instrucción*), a través del cual recomienda imponer a los administrados una sanción de multa y una medida correctiva;
- 1.12 Que, mediante Carta N.º 000010-2026-DGDP-VMPCIC/MC, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notificó al señor Ismael Roberto Elías Aymar el 14 de enero de 2026, el Informe Final de Instrucción y el Informe Pericial, emitidos por el órgano instructor, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes;
- 1.13 Que, mediante Carta N.º 000011-2026-DGDP-VMPCIC/MC, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notificó al señor Ismael Roberto Elías Aymar el 14 de enero de 2026, el Informe Final de Instrucción y el Informe Pericial, emitidos por el órgano instructor, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes;



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

- 1.14 Que, mediante escrito del 19 de enero de 2026, COVEMINE S.C.R.L informa a esta Dirección General que ha solicitado a la DDC Ica una inspección ocular a fin de solicitar la autorización de un PAE;
- 1.15 Que, mediante escrito del 20 de enero de 2026, COVEMINE S.C.R.L se allana a lo indicado en el Informe Final;
- 1.16 Que, mediante Expediente N° 0012439-2026, del 29 de enero de 2026, el señor Ismael Roberto Elías Aymar, presenta descargos;

MARCO NORMATIVO

Marco normativo general

- 2.1. Que, mediante Ley N° 29565¹, se creó el Ministerio de Cultura como un organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, la cual ejerce competencias, funciones y atribuciones en materia de Patrimonio Cultural de la Nación, tanto material como inmaterial; precisándose en su artículo 5° que es el Ministerio de Cultura es el ente rector en materia cultural, con competencias exclusivas y excluyentes respecto de otros niveles de gobierno en todo el territorio nacional;
- 2.2. Que, dentro de las competencias asignadas al Ministerio de Cultura, el literal m) del artículo 7° de la Ley N° 29565² dispone que le corresponde: “*Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente. Está facultado para exigir coactivamente el pago de acreencias o la ejecución de obligaciones, conforme a la ley especial sobre la materia*”;
- 2.3. Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria³;

¹ Ley de Creación del Ministerio de Cultura - Ley N° 29565
Artículo 1º. - Objeto de la Ley

La presente Ley crea el Ministerio de Cultura, define su naturaleza jurídica y áreas programáticas de acción, regula las competencias exclusivas y compartidas con los gobiernos regionales y locales, y establece su estructura orgánica básica.

Artículo 2º. – Creación y naturaleza jurídica

Créase el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público. Constituye pliego presupuestal del Estado.

² Ley de Creación del Ministerio de Cultura - Ley N° 29565

Artículo 7º. - Funciones exclusivas

El Ministerio de Cultura cumple las siguientes funciones exclusivas respecto de otros niveles de gobierno:

(...)

m) Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente. Está facultado para exigir coactivamente el pago de acreencias o la ejecución de obligaciones, conforme a la ley especial sobre la materia.

(...)

³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

- 2.4. Que, por su parte, el numeral 72.5 del artículo 72º Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC, señala que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultura (en adelante, DGDP) es el órgano de línea encargado de dirigir y regular las acciones de verificación, sanción y medidas preventivas y cautelares, en los casos de infracciones a las normas de protección al Patrimonio Cultural de la Nación;
- 2.5. Que, el régimen sancionador previsto en los cuerpos normativos antes citados, ha sido desarrollado a través del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, RPAS), el mismo que, de conformidad con su artículo 2º tiene como finalidad garantizar que los administrados cuenten con un debido procedimiento, respetando sus derechos y principios previstos en la Constitución y en las normas legales;
- 2.6. Que, asimismo, en el artículo 5º del referido dispositivo legal, se establece que la DGDP se constituye como el Órgano Resolutor del procedimiento administrativo sancionador, el cual de conformidad con el artículo 12º del mencionado dispositivo legal, es el órgano responsable de emitir la resolución final, determinando la existencia o no de la infracción y de la responsabilidad administrativa en cada caso, así como de imponer las sanciones y/o dictar las medidas correctivas que correspondan;
- 2.7. Que, en ese sentido, el procedimiento administrativo sancionador constituye un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* del Estado, compuesto por un conjunto de actos orientados a determinar la responsabilidad del administrado por la comisión o no de una infracción administrativa. En ese contexto, el numeral 2 del artículo 248º del TUO de la LPAG, establece que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, conforme al marco legal vigente;

CUESTIONES CONTROVERTIDAS

- 2.8. Que, las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso se circunscriben a las siguientes:
 - a. Determinar si corresponde declarar la responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción recogida en el hecho imputado N° 1.
 - b. En caso se declare la responsabilidad administrativa de los administrados, determinar el cálculo de la multa a imponerse.
 - c. En caso corresponda, determinar la medida correctiva a imponer;
- 2.9. Que, previamente al análisis de las cuestiones controvertidas, corresponde detallar el marco normativo que regula la protección de los complejos arqueológicos monumentales y su calificación como patrimonio cultural, lo cual

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

constituye el objeto de las conductas infractoras del presente procedimiento sancionador;

- 2.10. Que, el artículo 21° de la Constitución Política del Perú, referente al Patrimonio Cultural de la Nación, establece que:

"Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.

(...)

Todos los bienes integrantes del patrimonio cultural de la Nación ya sean de carácter público o privado, se encuentran subordinados al interés general. El Estado fomenta conforme a ley, la participación privada en la conservación, restauración, exhibición y difusión del mismo, así como la restitución al país cuando hubiere sido ilegalmente trasladado fuera del territorio nacional";

- 2.11. Que, el artículo 1° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, establece una clasificación de los bienes que lo integran. En relación con los bienes inmuebles en el numeral 1.1 precisó lo siguiente:

"Comprende de manera no limitativa, los siguientes bienes inmuebles: edificios, obras de infraestructura, paisajes e itinerarios culturales, lugares, sitios, espacios, ambientes, yacimientos, zonas, conjuntos monumentales, centros históricos, centros industriales y demás construcciones, o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanos y/o rurales, aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y que tengan valor arqueológico, arquitectónico, histórico, religioso, etnológico, artístico, militar, social, antropológico, vernacular, tradicional, científico, intelectual, tecnológico, industrial, simbólico o conmemorativo, su entorno paisajístico y los sumergidos en zonas acuáticas del territorio nacional. ";

- 2.12. Que, estos bienes al contar con un valor cultural tienen un nivel de protección especial, por lo que, toda intervención que se vaya a efectuar sobre ellos está sujeta a las normas de protección y conservación que rigen para el patrimonio cultural, siendo necesaria la autorización previa del Ministerio de Cultura;

- 2.13. Que, respecto a la autorización del Ministerio de Cultura para efectuar modificaciones en un inmueble que forme parte del Patrimonio Cultural de la Nación, dicha competencia se encuentra prevista en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N.º 28296, el cual señala lo siguiente: **"Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujet a al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma".** (énfasis y resaltado nuestro);



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

- 2.14. Que, el literal b) del artículo 20 de la Ley N° 28296⁴ establece expresamente que está prohibido alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente un bien mueble o inmueble integrante del patrimonio cultural sin contar con la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura (actual Ministerio de Cultura), en cuya jurisdicción se ubique el bien;
- 2.15. Que, en atención a las disposiciones normativas precedentes, se concluye que cualquier intervención y/o alteración que se pretenda realizar sobre un inmueble que forme parte del Patrimonio Cultural de la Nación debe contar, de manera previa y obligatoria, con autorización del Ministerio de Cultura. Esta exigencia aplica incluso si se trata de procedimientos como edificaciones, acondicionamientos, remodelaciones, ampliaciones u otros similares, dado que el bien, por su condición, ubicación o integración a una zona de valor cultural, queda sujeto al régimen de protección dispuesto por la normativa patrimonial;
- 2.16. Que, la ejecución de obras, intervenciones y/o alteraciones sin dicha autorización previa constituye una vulneración directa al marco legal aplicable al patrimonio cultural, la cual ha sido tipificada como infracción en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296⁵;
- 2.17. Que, en atención al marco legal previamente expuesto, corresponde analizar las cuestiones controvertidas a fin de determinar si los administrados incurrieron en la infracción imputada en el presente procedimiento;

ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

Determinar si corresponde declarar la responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción recogida en el hecho imputado N° 1: Los administrados habrían alterado el bien prehispánico sitios y paisajes arqueológicos “Líneas y Geoglifos de Nasca, Sector Parcela 3”, integrante del Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca como consecuencia de la remoción con maquinaria pesada (cargador frontal) y habilitación de trocha carrozable directamente sobre dos geoglifos (G1 y G2) prehispánico y la afectación del pavimento desértico por el ingreso no

⁴

Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación

Artículo 20.- Restricciones a la propiedad

Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación:

(...)

b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

⁵

Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación

TÍTULO VI

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 49.- Multas, incautaciones y decomisos

49.1 Sin perjuicio de las penas que imponga el Código Penal por delitos cometidos contra el Patrimonio Cultural de la Nación y en concordancia con las leyes de la materia, el Ministerio de Cultura, la Biblioteca Nacional y el Archivo General de la Nación, según corresponda, quedan facultados para imponer las siguientes sanciones administrativas:

(...)

e) Multa a quien altere un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización del Ministerio de Cultura o la certificación que descarte la condición de bien cultural, sin perjuicio de las medidas provisionales, cautelares y correctivas que se consideren pertinentes.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

autorizado de una moto lineal de color rojo con placa B30245 y una camioneta 4x4 de color negro de placa ADE-889

- 2.18. Que, conforme a lo señalado en el Informe Técnico N° 000035-2024-SDPCICI-DDC ICA-AHC/MC e Informe N° 000082-2025-SDPCICI-DDC ICA-EDG/MC, se advierte una afectación por la remoción con maquinaria pesada (cargador frontal) y habilitación de trocha carrozable directamente sobre dos geoglifos (G1 y G2) prehispánico y el ingreso no autorizado de una moto lineal de color rojo con placa B30245 y una camioneta 4x4 de color rojo de placa AXV-718 ambos vehículos de propiedad del señor Elías Aymar, Ismael Roberto, sin la autorización del Ministerio de Cultura, al interior del Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca y Palpa – Sector Parcela 3, el mismo que es parte integrante del área nuclear de la Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, perteneciente al área nuclear del Patrimonio Mundial de la UNESCO:



Fig. 04: Vista de la maquinaria donde estuvo haciendo remoción de tierra en las coordenadas vistas en la imagen.



Fig. 05: Vista panorámica de la remoción de tierra que realizó la maquinaria pesada coordinadas vistas en la imagen



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

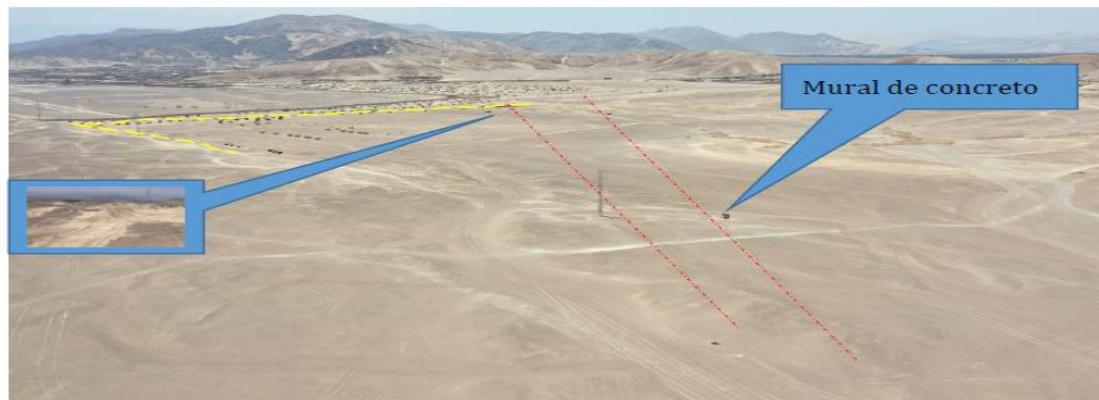


Fig. 8: Vista panorámica de la habilitaciones de trochas carrozables y huellas de neumáticos. La línea roja indica la trayectoria de los geoglifos y la línea amarilla indica la remoción a manera de bordos para delimitar un área.



Fig. 9: Vista de Google Earth. Las líneas celestes indican los geoglifos (G1, G2 y G3) existentes de la parcela 3. La línea marrón indica remoción con maquinaria pesada a manera de bordo. El círculo amarillo indica los geoglifos desaparecidos.

- 2.19. Que, mediante escrito de fecha 10 de octubre de 2024, COVEMINE SCRL señala, respecto de la inspección del 23 de setiembre de 2024: “(...) Con el objetivo de protección del área de un predio, ubicado al sur del punto de inspección, se inició el trabajo de remoción de suelos para conformar un bordo de tierra que evitara que los invasores siguieran avanzando. El cargador frontal, conducido por el Sr. Edwin Jhoel Almeida Calvo, realizaba el trabajo de remoción de suelos por indicación nuestra. (...)”
- 2.20. Que, mediante escrito s/n, ingresado el 23 de mayo de 225, Expediente N° 0072244-2025, COVEMINE SCRL señala:

“Como manifestamos en su momento, lamentamos que hayamos incurrido en falta, siendo nuestra intención proteger los sitios arqueológicos colindantes (con hitos y carteles visibles), por esa razón prestamos nuestro cargador frontal al señor Elías Aymar, para que realizara trabajos de remoción de suelo, por cuanto existía el peligro de invasión por un grupo de personas desconocidas en dicho sector, siendo que hasta la actualidad se encuentran en sectores aledaños asentadas un grupo numeroso de personas con viviendas de material precario con palos y esteras”

“Cuarto: Que debo señalar que, cuando se realizó la inspección ocular con fecha 23 de setiembre de 2024 por parte del personal de la sub dirección a su cargo, la empresa COVEMINE SCRL, muy respetuosa del Patrimonio Cultural



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

de la Nación, inmediatamente paralizó cualquier tipo de actividades de remoción que puedan afectar al patrimonio cultural, habiendo retirado la maquinaria pesada del lugar.”

“Quinto: Que, la empresa COVEMINE SCRL asume el compromiso de resarcir la falta cometida con el Ministerio de Cultura, quizás la instalación de letreros e hitos con la finalidad de evitar futuras afectaciones (...)”

- 2.21. Que, la empresa COVEMINE SCRL en su escrito del 20 de enero de 2026 se allana a lo indicado en el Informe final de instrucción;
- 2.22. Que, de acuerdo al acta de inspección e Informe Técnico N°00035-2024-SDPCICI-DDC ICA-AHC/MC de fecha 03.10.2024, se desprende que los vehículos; Camioneta 4X4 con placa de rodaje N° ADE 889 y la moto lineal con placa de rodaje N° B30245, ambos de propiedad del Sr. Ismael Elías Aymar de acuerdo al reporte de SUNARP, ingresaron, en el momento de la inspección, al área intangible sin la autorización del Ministerio de Cultura, realizando un recorrido de aproximadamente de 750 metros lineales por 3 metros de ancho, haciendo la sumatoria total de 2,250 m², afectando el pavimento desértico donde se encuentran los geoglifos. Dicha acción queda demostrada con las siguientes imágenes:



Fig. 06: Vista de la moto lineal donde ingreso al interior del polígono de la parcela 3 coordenadas vistas en la imagen



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia



Fig. 07: Vista del vehículo de placa ADE 889 que ingreso al interior del polígono de la parcela 3 coordinadas vistas en la imagen

- 2.23. Que, queda demostrado que el Sr Elías Aymar, tenía pleno conocimiento de la condición del área materia del presente caso, tal es así que, mediante Expediente N°2023-0102065, solicita “opinión técnica del Fundo Espartano”, con fines de proyecto agrícola, solicitud que fue respondida mediante Oficio N° 1938-2023-DDC ICA/MC de fecha 01 de setiembre de 2023, por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, precisando que el área materia de solicitud se superpone con el bien prehispánico sitios y paisajes arqueológicos “Líneas y Geoglifos de Nasca, Sector Parcela 3” y el área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca;
- 2.24. Que, de acuerdo al Principio de Causalidad, la responsabilidad administrativa debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. En consecuencia, solo puede ser sancionado quien incurre directamente en la conducta prohibida por ley (hechos propios) no siendo posible atribuir responsabilidad por hechos cometidos por terceros⁶;
- 2.25. Que, en atención a lo anteriormente expuesto, se ha acreditado la relación causal entre los administrados y la infracción que le ha sido imputada, de acuerdo al siguiente detalle:

Por parte del señor Ismael Roberto Elías Aymar: El ingreso no autorizado (apertura de trocha) de los vehículos; Camioneta 4X4 con placa de rodaje N° ADE 889 y la moto lineal con placa de rodaje N°B30245, que en el momento de la inspección ingresaron al área intangible sin la autorización del Ministerio de Cultura, realizando un recorrido en la pampa de aproximadamente de 750 metros lineales por 3 metros de ancho, haciendo la sumatoria total de 2,250 m². Asimismo, el rodamiento de los neumáticos de los vehículos ha generado una remoción superficial del pavimento desértico donde se encuentran geoglifos conducta que constituye la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296.

⁶ Morón Urbina, J C. “Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana”. Pág., 30. Consultado en: https://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

Por parte de la empresa COVEMINE SCRL: Remoción con maquinaria pesada, cargador frontal de color amarillo con letras que dice CAT 950 L, que venía realizando la remoción del terreno con fines de delimitar haciendo un bordo de tierra que mide aproximadamente 100m x3m de ancho haciendo un total de 300m², la misma que afectó directamente dos geoglifos (G1 Y G2) y pavimento desértico, que forman parte del bien inmueble prehispánico, conducta que constituye la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296;

Determinar si corresponde declarar la responsabilidad administrativa por el análisis de los descargos presentados por los administrados

- 2.26. Que, la empresa COVEMINE SCRL en su escrito del 20 de enero de 2026 señala expresamente que se allana a lo indicado en el Informe final de instrucción;
- 2.27. Que, el señor Ismael Roberto Elías Aymar, mediante Expediente N° 0012439-2026, del 29 de enero de 2026, presenta descargos, en los que señala:
- (i) *Es de conocimiento público que no solo el sector Parcela 3, está declarado como área intangible sino que todo Nasca, (ii) así también es de conocimiento que en algunos lugares y/o sectores de Nasca, no se encuentran liberados pero se sabe que ya no existen vestigios o restos arqueológicos que se puedan dañar, y en lo referente a Líneas y Geoglifos menos todavía por el transito que tienen los vehículos, sin embargo no se me puede atribuir una responsabilidad tan solo con la presunción por parte del área legal, por el simple hecho que estuve presente cuando se suscitó un conflicto debido a personas que habían armado sus chozas en un lugar que se señala zona intangible.*

Conforme lo señalado por el órgano instructor en el informe técnico pericial el bien inmueble prehispánico: sitios y paisajes arqueológico de Nasca, sector Parcela 3, cuenta con la determinación de la protección provisional a través de la Resolución Directoral N°000019-2022-DGPA/MC de fecha 15.03.2022, renovada mediante Resolución Directoral N°000202-2024-DGPA-VMPCIC/MC de fecha 26.11.2024, por un plazo de dos años, prorrogable por el mismo plazo y cuenta con plano perimétrico con código PPROV-044-MC-DGPA-DSFL-2021 WGS84.

De la misma manera, se encuentra ubicado dentro del área de reserva arqueológica líneas y geoglifos de Nasca, declarado mediante Resolución Jefatura N° 421/INC, de fecha 26 de julio de 1993. Asimismo, mediante Resolución directoral nacional N° 654/INC, del 13 de agosto de 2004, resuelve en el artículo 1º, Precisar el artículo 1º de la Resolución Jefatura N° 421/INC, el mismo que quedara redactado de la siguiente manera: "Declarar como área de reserva arqueológica, integrante del patrimonio cultural de la Nación, a las Líneas y Geoglifos de Nazca, ubicadas en el perímetro comprendido por las siguientes coordenadas (UTM, Datan: PSAD-56):



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

Vértice	Este	Norte
A	494,000	8'423,000
B	524,500	8'395,000
C	543,200	8'340,000
D	456,500	8'340,000
E	448,400	8'344,500
F	451,000	8'394,500

Esta misma Resolución en el Artículo 2°, aprobó el Plano Perimétrico PP N° 0106-INC_DREPH/DA-2004-UG, a escala 1/150,000, con un área de 5633.47 km² y un perímetro de 297,116.50 metros.

Como se puede apreciar, el bien cultural se encuentra debidamente delimitado, por lo que existía un conocimiento sobre la intangibilidad del mismo y el consecuente deber de no afectar el sitio arqueológico.

Ahora siguiendo lo expuesto en el Nexo Causal de la Afectación, en el que menciona lo que habría realizado el presunto infractor: En el caso de ISMAEL ROBERTO ELIAS AYMAR, se le atribuye las acciones realizadas con la maquinaria tipo cargador frontal de color amarillo con letras que dice CAT 950 L, ha realizado remoción del terreno con fines de delimitar, haciendo un borde de tierra (que mide aproximadamente 100m x 3m de ancho haciendo un total de 300m², la misma que afecto directamente dos geoglifos (G1 y G2) y pavimento desértico, que forman parte del bien inmueble prehispánico, sitios y paisajes arqueológicos "Líneas y Geoglifos de Nasca, sector Parcela 3". Como es de verse se me está atribuyendo una infracción que nunca he cometido, ya que no cuento con un cargador frontal y nunca habría realizado ese tipo de trabajo en agravio del Estado.

En ese contexto de lo expuesto en la norma en el artículo V del Título Preliminar de la Ley N°28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación sobre Protección, nos indica que el Estado promueve la conservación, restauración, exhibición y difusión de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, ante ello debo manifestar que en el lugar y/o zona en el cual fueron vistos mis vehículos, no había señalización, hitos o amojonamiento alguno por parte de cultura que advierta a todos los moradores de la ciudad de Nasca, que es una zona intangible, por que como manifiesto en líneas anteriores, es sabido que toda la provincia de Nasca está declarado como patrimonio cultural, pero también es sabido que no todos los sectores existen Líneas y Geoglifos.

Conforme lo señalado por el órgano instructor y de acuerdo al acta de inspección, Informe Técnico N° 00035-2024-SDPCICI-DDC ICA-AHC/MC, de fecha 03.10.2024, se desprende que los vehículos; Camioneta 4X4 con placa de rodaje N° ADE 889 y la moto lineal con placa de rodaje N° B30245, ambos de propiedad del Sr. Ismael Elías Aymar de acuerdo al reporte de SUNARP, ingresaron, en el momento de la inspección, al área intangible sin la autorización del Ministerio de Cultura, realizando un recorrido de aproximadamente de 750 metros lineales por 3 metros de ancho, haciendo la sumatoria total de 2,250 m², afectando el pavimento desértico donde se encuentran los geoglifos.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

En ningún momento se le imputa al administrado las acciones realizadas con la maquinaria tipo cargador frontal, sino el ingreso de los vehículos, Camioneta 4X4 con placa de rodaje N° ADE 889 y la moto lineal con placa de rodaje N° B30245, conforme se observan en las fotografías que obran en el expediente:



Fig. 06: Vista de la moto lineal donde ingreso al interior del polígono de la parcela 3 coordenadas vistas en la imagen



Fig. 07: Vista del vehículo de placa ADE 889 que ingreso al interior del polígono de la parcela 3 coordenadas vistas en la imagen

Asimismo, el Sr Elías Aymar, tenía pleno conocimiento de la condición del área, tal es así que, mediante Expediente N°2023-0102065, solicitó; “opinión técnica del Fundo Espartano”, con fines de proyecto agrícola, no obstante mediante Oficio N° 1938-2023-DDC ICA/MC de fecha 01 de setiembre de 2023, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, brinda la respuesta precisando, que el área materia de solicitud se superposición con el sitios y paisajes arqueológicos “Líneas y Geoglifos de Nasca, Sector Parcela 3” y el área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, por lo tanto, no fue viable el pedido de opinión técnica.

Es pertinente señalar que conforme lo señalado por el órgano instructor, existe señalización que indica el carácter intangible del bien cultural;

- 2.28. Que, por lo antes expuesto, se tiene que los administrados han alterado el bien prehispánico sitios y paisajes arqueológicos “Líneas y Geoglifos de Nasca,



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia*

Sector Parcela 3", integrante del Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296;

Determinación de la sanción a imponer

- 2.29. Que, en el presente caso, se ha determinado que los administrados ejecutaron la remoción con maquinaria pesada (cargador frontal) y habilitación de trocha carrozable directamente sobre dos geoglifos (G1 y G2) prehispánicos y la afectación del pavimento desértico por el ingreso no autorizado de una moto lineal de color rojo con placa B30245 y una camioneta 4x4 de color negro de placa ADE-889 al interior del Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca y Palpa, Sector Parcela 3, conducta que constituye la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296;.
- 2.30. Que, respecto de las sanciones de multa, el artículo 50 de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770 establecía que estas no podían ser menores a 0.25 UIT ni mayores a 1000 UIT. Complementariamente, el Anexo 3 del RPAS vigente desde el 24 de abril de 2019, fijaba la escala de multas en función del grado de valoración y de la gradualidad de la afectación, conforme al siguiente detalle:

GRADO DE VALORACIÓN	GRADUALIDAD	MULTA
EXCEPCIONAL	MUY GRAVE	HASTA 1000 UIT
	GRAVE	HASTA 300 UIT
	LEVE	HASTA 100 UIT
RELEVANTE	MUY GRAVE	HASTA 500 UIT
	GRAVE	HASTA 150 UIT
	LEVE	HASTA 50 UIT
SIGNIFICATIVO	MUY GRAVE	HASTA 100 UIT
	GRAVE	HASTA 30 UIT
	LEVE	HASTA 10 UIT

- 2.31. Que, en ese sentido, de conformidad con el Informe Técnico Pericial N°000008-2025-SDPCICI-DDC ICA-AHC/MC, de fecha 25 de noviembre del 2025, emitido por el Órgano Instructor, el bien inmueble prehispánico; sitios y paisajes arqueológicos "Líneas y Geoglifos de Nasca, Sector Parcela 3", integrante del Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca ostenta un valor cultural "**RELEVANTE**" y la alteración ocasionada por los administrados se califica como "**GRAVE**", en consecuencia, corresponde aplicar una multa con un tope de hasta 150 UIT;

Cálculo de la multa a imponerse

- 2.32. Que, conforme lo desarrollado en el Informe Técnico Pericial N°000008-2025-SDPCICI-DDC ICA-AHC/MC emitido por el Órgano Instructor, el bien inmueble prehispánico; sitios y paisajes arqueológicos "Líneas y Geoglifos de Nasca, Sector Parcela 3", integrante del Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca ostenta un valor cultural "**RELEVANTE**" y la alteración



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

ocasionada por los administrados se califica como “**GRAVE**”; por lo que, en este caso corresponde aplicar una multa con un tope de hasta 150 UIT;

2.33. Que, a fin de determinar el monto de multa a imponerse dentro de este rango, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:

RESPECTO A LA EMPRESA COVEMINE SCRL:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe señalar que el administrado NO presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** El numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, reconoce como criterio de graduación de la sanción el Beneficio Ilícito; sin embargo, no precisa una definición o metodología para su estimación. Al respecto, la doctrina económica reconoce que la multa debe internalizar el beneficio económico que obtienen los infractores al incumplir la norma; sobre la base de ello, la OECD (2019)⁷ señala que para que una sanción tenga un efecto disuasivo debe sobrepasar los potenciales beneficios de quienes cometan incumplimientos.

La legislación nacional comparada de distintas autoridades que ejercen potestad sancionadora (OSITRAN, OEFA, OSINERGMIN, SUNASS, OSIPTEL, SANIPES y MVCS) reconoce que el beneficio es lo que percibe o espera recibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra o espera ahorrar⁸. En función de ello, las distintas normas reconocen que, en la práctica, el beneficio ilícito puede tomar distintas formas, tal es el caso de: **(i) ingreso ilícito**, relacionado al incremento en los ingresos imputable al acto ilícito⁹; este concepto también puede estar

⁷ OECD (2019), Guía de la OCDE para el cumplimiento regulatorio y las inspecciones. Página 26.

⁸ Manual de aplicación de criterios objetivos de la “Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA”

https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4016997/MANUAL_DE_APPLICACION_DE_LA_METODOLOGIA_.pdf.pdf?v=1672783369

⁹ Guía Metodológica para el cálculo de multas impuestas por la SUNASS

https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1115168/Sunass_Gerencia_de_Pol%C3%ADticas_y_Normas_2015_Gu%C3%A1A_metodol%C3%B3gica_para_el_c%C3%A1culo_de_multas_imputadas_por_la_Sunass..pdf?v=1596204913



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia*

asociado al beneficio económico y a la ganancia ilícita, esta última relacionada a los ingresos netos adicionales que obtiene el agente, resultado de la diferencia entre la ganancia generada por incumplir la normativa menos la ganancia que se hubiere percibido cumpliéndola¹⁰; **(ii) costo evitado:** beneficio (disminución de costos o ahorro ilícito) producto de ahorros obtenidos por la infracción o por no realizar las inversiones o gastos que demanda el cumplimiento de la norma¹¹; y, **(iii) costo postergado**, en cuyo supuesto se tiene en cuenta la rentabilidad del costo de cumplir una obligación a destiempo (valor del dinero en el tiempo)¹².

En el presente caso, respecto al ingreso ilícito, no obra información en el expediente que permita determinar la existencia de ingresos monetarios a favor de los administrados, producto de la comisión de la infracción, por lo que, no corresponde su aplicación.

Respecto a los costos evitados, el hecho de realizar las alteraciones sin autorización del Ministerio de Cultura ha generado a favor de los administrados un ahorro en los costos de tiempo y de trámites al no haber esperado la autorización correspondiente. Teniendo en cuenta ello y considerando que el valor cultural es relevante y que la infracción cometida es grave, se otorga al presente factor un valor de 0.25%, dentro del límite previsto en el Anexo N° 03 del RPAS.

Finalmente, en el presente caso no nos encontramos frente a una obligación sujeta a plazo determinado y que se haya cumplido fuera del mismo, ni tampoco se ha verificado que con posterioridad a la alteración generada los administrados haya asumido los costos de la gestión de la autorización del Ministerio de Cultura (cumplimiento a destiempo); en ese sentido, no corresponde la aplicación de los costos postergados.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Este Despacho considera que la conducta del administrado fue negligente ya que manifiesta en sus descargos que desconocía la necesidad de contar con autorización previa por parte del Ministerio de Cultura y que realizaron dichas acciones para proteger el sitio arqueológico.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por el administrado contaba con alto grado de probabilidad de detección, toda vez que las obras se visualizaron el día de la inspección del 23.09.2024.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es el bien prehispánico Sitios y Paisajes

¹⁰ Guía de Política Regulatoria N° 2: Guía Metodológica para el cálculo de la Multa Base <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2028546/Gu%C3%A1da%20Metodol%C3%B3gica%20para%20el%20c%C3%A1lculo%20de%20la%20Multa%20Base.pdf?v=1626975181>

¹¹ Decreto Supremo N° 032-2021-PCM, que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del INDECOPI respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia. https://busquedas.elperuano.pe/api/visor_html/1930102-1

¹² Guía de Cálculo para la determinación de multas en los procedimientos administrativos del OSIPTEL, aprobada por Acuerdo 726/3544/19 de fecha 26 de diciembre de 2019. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6519897/5685670-guia-de-calculo-para-la-determinacion-de-multas-en-los-procedimientos-administrativos-del-osiptel.pdf?v=1719241793>



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

Arqueológicos de Nasca, sector Parcela 3, ubicado en el distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica, el mismo que es parte integrante del área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, el cual se ha afectado de forma “**GRAVE**”, sin embargo, la afectación se considera de carácter reversible.

- **El perjuicio económico causado:** El bien jurídico protegido es el bien prehispánico Sitios y Paisajes Arqueológicos de Nasca, sector Parcela 3, ubicado en el distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica, el cual es un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que el perjuicio causado es invaluable en términos económicos. Según el Informe Técnico Pericial tiene un valor cultural “**RELEVANTE**”.
- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** La empresa COVEMINE SCRL se ha allanado expresamente.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.

RESPECTO AL SEÑOR ISMAEL ROBERTO ELÍAS AYMAR:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe señalar que el administrado NO presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** El numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, reconoce como criterio de graduación de la sanción el Beneficio Ilícito; sin embargo, no precisa una definición o metodología para su estimación. Al respecto, la doctrina económica reconoce que la multa debe internalizar el beneficio económico que obtienen los infractores al incumplir la norma; sobre la base de ello, la OECD (2019)¹³ señala que para que una sanción

¹³ OECD (2019), Guía de la OCDE para el cumplimiento regulatorio y las inspecciones. Página 26.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

tenga un efecto disuasivo debe sobreponer los potenciales beneficios de quienes cometan incumplimientos.

La legislación nacional comparada de distintas autoridades que ejercen potestad sancionadora (OSITRAN, OEFA, OSINERGMIN, SUNASS, OSIPTEL, SANIPES y MVCS) reconoce que el beneficio es lo que percibe o espera recibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra o espera ahorrar¹⁴. En función de ello, las distintas normas reconocen que, en la práctica, el beneficio ilícito puede tomar distintas formas, tal es el caso de: **(i) ingreso ilícito**, relacionado al incremento en los ingresos imputable al acto ilícito¹⁵; este concepto también puede estar asociado al beneficio económico y a la ganancia ilícita, esta última relacionada a los ingresos netos adicionales que obtiene el agente, resultado de la diferencia entre la ganancia generada por incumplir la normativa menos la ganancia que se hubiere percibido cumpliéndola¹⁶; **(ii) costo evitado**: beneficio (disminución de costos o ahorro ilícito) producto de ahorros obtenidos por la infracción o por no realizar las inversiones o gastos que demanda el cumplimiento de la norma¹⁷; y, **(iii) costo postergado**, en cuyo supuesto se tiene en cuenta la rentabilidad del costo de cumplir una obligación a destiempo (valor del dinero en el tiempo)¹⁸.

En el presente caso, respecto al ingreso ilícito, no obra información en el expediente que permita determinar la existencia de ingresos monetarios a favor de los administrados, producto de la comisión de la infracción, por lo que, no corresponde su aplicación.

Respecto a los costos evitados, el hecho de realizar las alteraciones sin autorización del Ministerio de Cultura ha generado a favor de los administrados un ahorro en los costos de tiempo y de trámites al no haber esperado la autorización correspondiente. Teniendo en cuenta ello y considerando que el valor cultural es relevante y que la infracción cometida es grave, se otorga al presente factor un valor de 0.20%, dentro del límite previsto en el Anexo N° 03 del RPAS.

Finalmente, en el presente caso no nos encontramos frente a una obligación sujeta a plazo determinado y que se haya cumplido fuera del mismo, ni tampoco se ha verificado que con posterioridad a la alteración generada los administrados haya asumido los costos de la gestión de la

¹⁴ Manual de aplicación de criterios objetivos de la “Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA”
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4016997/MANUAL_DE_APPLICACION_DE_LA_METODOLOGIA_.pdf.pdf?v=1672783369

¹⁵ Guía Metodológica para el cálculo de multas impuestas por la SUNASS
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1115168/Sunass_Gerencia_de_Pol%C3%ADticas_y_Normas_2015_Gu%C3%A1da_metodol%C3%B3gica_para_el_c%C3%A1culo_de_multas_impuestas_por_la_Sunass..pdf?v=1596204913

¹⁶ Guía de Política Regulatoria N° 2: Guía Metodológica para el cálculo de la Multa Base
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2028546/Gu%C3%A1da%20Metodol%C3%B3gica%20para%20el%20c%C3%A1culo%20de%20la%20Multa%20Base.pdf.pdf?v=1626975181>

¹⁷ Decreto Supremo N° 032-2021-PCM, que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del INDECOPI respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia. https://busquedas.elperuano.pe/api/visor_html/1930102-1

¹⁸ Guía de Cálculo para la determinación de multas en los procedimientos administrativos del OSIPTEL, aprobada por Acuerdo 726/3544/19 de fecha 26 de diciembre de 2019.
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6519897/5685670-guia-de-calculo-para-la-determinacion-de-multas-en-los-procedimientos-administrativos-del-osiptel.pdf?v=1719241793>



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

autorización del Ministerio de Cultura (cumplimiento a destiempo); en ese sentido, no corresponde la aplicación de los costos postergados.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Este Despacho considera que la conducta del administrado fue negligente ya que el ingreso de los vehículos no tiene como intención alterar el bien cultural.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por el administrado contaba con alto grado de probabilidad de detección, toda vez que el ingreso se dio el día de la inspección del 23.09.2024.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es el bien prehispánico Sitios y Paisajes Arqueológicos de Nasca, sector Parcela 3, ubicado en el distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica, el mismo que es parte integrante del área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, el cual se ha afectado de forma “**GRAVE**”, sin embargo, la afectación se considera de carácter reversible.
- **El perjuicio económico causado:** El bien jurídico protegido es el bien prehispánico Sitios y Paisajes Arqueológicos de Nasca, sector Parcela 3, ubicado en el distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica, el cual es un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que el perjuicio causado es invaluable en términos económicos. Según el Informe Técnico Pericial tiene un valor cultural “**RELEVANTE**”.
- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** El administrado no ha reconocido su responsabilidad por lo que no aplica este factor.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento;

2.34. Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción de multa:

RESPECTO DE LA EMPRESA COVEMINE SCRL

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Engaño o encubrimiento de hechos.		0



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

Circunstancias de la comisión de la infracción	Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	
Factor C: Beneficio	Beneficio: Directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción	0.25%
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia.	0.25%
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D=X% (de la escala de multa)	0.5% (150 UIT) = 0.75 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	-50%
CÁLCULO (descontando el Factor E)	UIT – 50% = (UIT)	
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador	0
Factor G:	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	0.375 UIT

RESPECTO DEL SEÑOR ISMAEL ROBERTO ELÍAS AYMAR

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: Directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción	0.20%
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia.	0.20%



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D=X% (de la escala de multa)	0.4% (150 UIT) = 0.6 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0
CÁLCULO (descontando el Factor E)	UIT – 50% = (UIT)	
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador	0
Factor G:	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	0.6 UIT

- 2.35. Que, en atención a lo anteriormente expuesto y considerando los cuadros precedentes, tenemos que recaen sobre los administrados las siguientes multas:

Respecto a la empresa COVEMINE SCRL recae una multa de 0.375 UIT, por la remoción con maquinaria pesada (cargador frontal) y habilitación de trocha carrozable directamente sobre dos geoglifos (G1 y G2) prehispánicos que alteró el bien prehispánico sitios y paisajes arqueológicos “Líneas y Geoglifos de Nasca, Sector Parcela 3”, integrante del Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca.

Respecto al señor Ismael Roberto Elías Aymar recae una multa de 0.6 UIT, por la afectación del pavimento desértico por el ingreso no autorizado de una moto lineal de color rojo con placa B30245 y una camioneta 4x4 de color negro de placa ADE-889 habiendo afectado un área de una longitud de 750 metros lineales X 3 metros de ancho, haciendo la sumatoria total de 2,250 m², alterando así el bien prehispánico sitios y paisajes arqueológicos “Líneas y Geoglifos de Nasca, Sector Parcela 3”, integrante del Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca;

- 2.36. Que, habiéndose determinado la sanción que le corresponde a los administrados, se procede a realizar el análisis de las medidas correctivas que deben imponerse en el presente caso;

Determinación de las Medidas Correctivas a imponer

- 2.37. Que, el artículo 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que “*Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto*”



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

- 2.38. Que, el artículo 35° del RPAS, reconoce la facultad del Ministerio de Cultura de ordenar medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.
- 2.39. Que, en el caso concreto, el Informe Técnico Pericial N°000008-2025-SDPCICI-DDC ICA-AHC/MC, de fecha 25 de noviembre del 2025, precisa que la afectación tiene carácter reversible.
- 2.40. Que, en este sentido, de acuerdo a lo establecido en el Informe Técnico Pericial N°000008-2025-SDPCICI-DDC ICA-AHC/MC y el Informe Final de Instrucción, los administrados deberán ejecutar como medida correctiva una ejecución de obra, a fin de restaurar los Geoglifos afectados y el área removida, así como borrar las huellas de neumáticos. Esta medida se realizará siguiendo los lineamientos técnicos y autorización previa que brinde el área de Patrimonio Arqueológico Inmueble de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, en estricta observancia del ordenamiento jurídico aplicable, como el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas;

Por lo expuesto, en uso de la facultad conferida en el numeral 72.6 del artículo 72° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, el Decreto Supremo N° 005-2019-MC y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura en el marco de la Ley N° 28296;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – IMPONER la sanción administrativa de multa de 0.375 UIT a la empresa COVEMINE SCRL con RUC N°20494488303, por haber incurrido en la infracción prevista en el literal e), numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación Ley N° 28296, al ser responsable de haber generado una alteración al bien prehispánico sitios y paisajes arqueológicos “Líneas y Geoglifos de Nasca, Sector Parcela 3”, integrante del Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca. Cabe indicar que el plazo para efectuar el pago de la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, debiendo realizarse en el Banco de la Nación (Cuenta Corriente N° 00-068-233844), dicho pago deberá comunicarse al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe adjuntando la constancia correspondiente e indicando el número y la fecha de la presente resolución directoral.

ARTÍCULO SEGUNDO. – IMPONER la sanción administrativa de multa de 0.6 UIT al señor Ismael Roberto Elías Aymar, identificado con DNI N°22065031, por haber incurrido en la infracción prevista en el literal e), numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación Ley N° 28296, al ser responsable de haber generado una alteración al bien prehispánico sitios y paisajes arqueológicos “Líneas y Geoglifos de Nasca, Sector Parcela 3”, integrante del Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca. Cabe indicar que el plazo para efectuar el pago de la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

hábiles, debiendo realizarse en el Banco de la Nación (Cuenta Corriente N° 00-068-233844), dicho pago deberá comunicarse al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe adjuntando la constancia correspondiente e indicando el número y la fecha de la presente resolución directoral.

ARTÍCULO TERCERO. – INFORMAR a los administrados que podrán acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de la Directiva¹⁹, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe. Así, también, puede consultar la directiva en el siguiente link:<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO CUARTO. – IMPONER a la empresa COVEMINE SCRL y al señor Ismael Roberto Elías Aymar, la medida correctiva de ejecución de obra, a fin de restaurar los Geoglifos afectados y el área removida, así como borrar las huellas de neumáticos, teniendo en cuenta la afectación producida por cada uno de dichos administrados. Esta medida se realizará siguiendo los lineamientos técnicos y autorización previa que brinde el área de Patrimonio Arqueológico Inmueble de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, en estricta observancia del ordenamiento jurídico aplicable, como el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas.

La medida antes indicada se deberá ejecutar en un plazo de 60 días calendario desde que la presente resolución quede firme.

ARTÍCULO QUINTO. – NOTIFICAR la presente resolución a los administrados.

ARTÍCULO SEXTO. – REMITIR copia de la presente resolución directoral a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes y a la Dirección de Desconcentrada de Cultura de Ica para conocimiento y fines.

ARTÍCULO SETIMO. – DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado digitalmente

MARIELA MARINA PEREZ ALIAGA
DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL

¹⁹ <http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf> e ingresando la siguiente clave: NYFBJJ1